



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA.**

RADICACIÓN: 08 001-40-53-008-2021-00141-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO PA ALCARAVÁN YOPAL

DEMANDADO: SONEN INTERNACIONAL S.A.

ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR SUPERIOR.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ABRIL DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante auto de fecha 24 de octubre de 2022, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla declaró improcedente el recurso incoado contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2022, razón por lo cual se dará cumplimiento a lo ordenado, continuando con el trámite del proceso.

Por otro lado, a través de memorial presentado en la secretaría del Juzgado el día 08 de marzo de 2023, se informó al juzgado que la Superintendencia de Sociedades mediante auto mediante auto No. 2022-INS-1429 de 12 de diciembre de 2022, admitió proceso de reorganización empresarial bajo los lineamientos de la ley 1116 de 2006, en contra de la sociedad demandada. Asimismo, se allegó copia del aviso que Supersociedades realizó comunicando la apertura del proceso de reorganización empresarial de la sociedad SONEN INTERNACIONAL S.A.S, identificada con NIT 900.221.372.

Frente a los efectos legales que se producen con el inicio de los procesos de reorganización tenemos, entre ellos, que con el auto que decreta el inicio de ese tipo de procesos se le ordena a los administradores del deudor y al promotor que a través de los medios que consideren idóneos, informen a los acreedores y a los jueces que tramitan procesos de ejecución, la apertura del proceso transcribiendo el aviso expedido por la autoridad competente, en el caso que nos ocupa, la Superintendencia de Sociedades, como lo dispone el numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Por otra parte tenemos que de conformidad con el artículo 20 ibídem, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución en contra del deudor, por lo que los procesos de ejecución que se hayan iniciado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrán continuarse y se advierte sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución, ni admitir o continuar ningún proceso de restitución de bienes muebles e inmuebles, por obligaciones anteriores al inicio del proceso. Así mismo, es deber del Juez remitir el proceso al promotor designado.

Comoquiera que SONEN INTERNACIONAL S.A.S, identificada con NIT 900.221.372. fue admitida al proceso de reorganización empresarial bajo los lineamientos de la ley 1116 de 2006, con posterioridad al inicio de la presente sumaria, no podrá continuarse con el trámite en este Juzgado, y en consecuencia corresponde ordenar la remisión del presente proceso a la Superintendencia de Sociedades para que el promotor lo incorpore al trámite, advirtiendo que las medidas de embargo decretadas quedarán a ordénese de esa superintendencia.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA.**

RADICACIÓN: 08 001-40-53-008-2021-00141-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO PA ALCARAVÁN YOPAL

DEMANDADO: SONEN INTERNATIONAL S.A.

ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR SUPERIOR.

Por todo lo anteriormente expuesto el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, en proveído de fecha 24 de octubre de 2022.
2. Suspender el trámite del presente proceso ejecutivo en contra de la demandada sociedad SONEN INTERNACIONAL S.A.S, identificada con NIT 900.221.372, a partir del inicio del proceso de reorganización al que fue admitido mediante auto No. 2022-INS-1429 de 12 de diciembre de 2022.
3. Remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades en cabeza del promotor respectivo.
4. Dejar a disposición de la Superintendencia de Sociedades, en cabeza del promotor respectivo, las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso en contra de la demandada SONEN INTERNACIONAL S.A.S, identificada con NIT 900.221.372. Oficiar en tal sentido.
5. Por secretaría efectúese la remisión ordenada e inscribáse las anotaciones correspondientes en el libro que se lleva en este Juzgado, el Sistema TYBA y GESTOR DOCUMENTAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ